

Cartagena, 15 de enero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002019-00076-00
Demandante	HERNANDO DE JESUS VERGARA GONZALEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, VISIBLES A FOLIOS 216-238 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA: SE DEJA CONSTANCIA QUE A FOLIOS 57-215 MILITA COPIA INTEGRAL DE LA HOJA DE VIDA DEL SEÑOR HERNANDO DE JESUS VERGARA GOZALEZ Y EN MEDIO MAGNETICO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS VIGENTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ENVIADOS POR EL Capitán de Navío JOHN OSWALDO SANCHEZ ANZOLA, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA; TODA VEZ, QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgeng@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



GOBIERNO
DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DE
GRUPO CONTENCIOSO (

Cartagena de Indias D. T. y C., Dici

Doctora,
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
H. MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00076-00
ACTOR: HERNANDO DE JESUS VERGARA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el jueves 26 de septiembre de 2019, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES Y PODER CON ANEXOS DEL
MINDEFENSA.....CPPA.....AJGZ

REMITENTE: SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20191272585

Nº FOLIOS: 23 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/12/2019 03:40:36 PM

FIRMA:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 17 de diciembre de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **HERNANDO DE JESUS VERGARA GONZALEZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo "*fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*".

El aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio con radicado No. 6784/MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10 del 27 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, mediante el cual la Entidad demandada le negó el derecho a percibir los salarios para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva con lo previsto en el numeral 6 el artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 aplicando la asignación básica para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de acuerdo con los decretos anualmente expedidos por el Gobierno Nacional.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

2
217

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de jubilación dada su condición de personal civil perteneciente a la planta de personal de la entidad que integra el sector defensa, aplicando la base salarial de la asignación básica aplicable para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional el numeral 6 del Decreto 3062 de 1997, en el sentido de reconocer un salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, según los parámetros fijados por el Gobierno desde 2007, así mismo la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación hasta el pago efectivo.

Se re liquide la resolución 8958 del 19 de diciembre de 2012 mediante la cual le fue reconocida la pensión de jubilación con los salarios pagados con los decretos expedidos anualmente para los del ministerio de defensa y le corresponde son los salarios de la rama ejecutiva, se re liquide, reajuste y pague la liquidación de la pensión de jubilación básica que viene percibiendo, de acuerdo al numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es aplicando la base salarial de las asignaciones básicas aplicables para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, según lo fijado en los Decretos expedidos anualmente.

Que se re liquide, reajuste y paguen las mesadas que viene percibiendo en la pensión de jubilación el doctor Hernando de Jesús Vergara González en su condición de pensionado de la planta de persona civil no uniformado del Ministerio de Defensa y que le fue reconocida con los salarios que le fueron pagados en el último año de servicios en el cargo de Servidor Misional Código 2-2 Grado 16, sin tener en cuenta los factores salariales del art. 102 del Decreto 1214 de 1990, así mismo la diferencia de las prestaciones a que haya lugar como personal civil, de la planta de personal de las entidades que conforman el sector defensa, aplicando el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, reconociendo el salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, según lo fijado por el gobierno desde 2007 y hasta que el pago se haga efectivo.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

La entidad deberá reconocer las diferencias de las mesadas no pagadas en su totalidad desde la fecha en que fue pensionado según la resolución No. 8958 del 19 de diciembre de 2012, así mismo la reliquidación y reajustes a que haya lugar para cada uno de los años que viene percibiendo la pensión de jubilación.

Actualizar la respectiva condena con el IPC de conformidad con el artículo 187 del CPA y CA, aplicando los correspondientes ajustes de valor al momento de la condena.

Solicita condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al señor **HERNANDO DE JESUS VERGARA GONZALEZ**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

3
218

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.



4

219

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, se aclara que resolución es de fecha octubre 15.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, el señor Hernando de Jesús Vergara González al haber estado vinculado a la Dirección General de Sanidad Militar, se rige por el Decreto 1792 de 2000, lo que no conlleva a afirmar que por este hecho le sea aplicable las disposiciones salariales y prestacionales contenida en el Decreto Ley 1214 de 1990; como quiera que, si bien fue beneficiario del régimen pensional del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y en razón a ello le fue reconocida una pensión de jubilación; igual de cierto es, que en materia prestacional le fue aplicable las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 2701 de 1988, que rige para los empleados de la planta de la Dirección General de Sanidad Militar.

Es así que el hecho de hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y al pertenecer a la planta global del personal del sector defensa, por sí no con lleva el derecho a que se



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

reconozca y pague los emolumentos regulados en el Título III del Decreto Ley 1214 de 1990, entre estos, la prima de actividad y prima de servicios, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen, el cual se encuentra vigente.

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

220

argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por la parte actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

DEL CASO DE MARRAS

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el señor Hernando de Jesús Vergara González al haber estado vinculado a la Dirección General de Sanidad Militar, se rige por el Decreto 1792 de 2000, lo que no conlleva a afirmar que por este hecho le sea aplicable las disposiciones salariales y prestacionales contenida en el Decreto Ley 1214 de 1990; como quiera que, si bien fue beneficiario del régimen pensional del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y en razón a ello le fue reconocida una pensión de jubilación;



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

igual de cierto es, que en materia prestacional le fue aplicable las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 2701 de 1988, que rige para los empleados de la planta de la Dirección General de Sanidad Militar.

Es así que el hecho de hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y al pertenecer a la planta global del personal del sector defensa, por sí no con lleva el derecho a que se reconozca y pague los emolumentos regulados en el Título III del Decreto Ley 1214 de 1990, entre estos, la prima de actividad y prima de servicios, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen, el cual se encuentra vigente.

En este sentido, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

En consecuencia, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad y prima de servicios y demás factores salariales de que trata el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, como partidas computables para efectos de reliquidación de la pensión de jubilación, como quiera que si bien en un principio el régimen salarial y prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encontraba regulado por el Decreto 1214 de 1990, lo cierto, es que con la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y con ello, su régimen salarial y prestacional, toda vez que al existir situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

VI. PRUEBAS:

1. CD con antecedentes, y hoja de vida del demandante.
2. Oficio radicado No. 17633/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.9, por el cual se da un informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

6
221

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

VII. PETICIÓN:

Señora Magistrada, con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.



222

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020190007600
ACTOR: HERNANDO DE JESUS VERGARA GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 de CARTAGENA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

CONSEJO SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 1.0 OCT 2019

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

51202
14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vº. Bo. Secretario General
Vº. Bo. Dirección Administrativa
Vº. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

8

223

9
224

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

9



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros formatos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS. MONTOLIVAR GONZALEZ NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25C
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

EL 24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

10
225

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 50 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.
4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

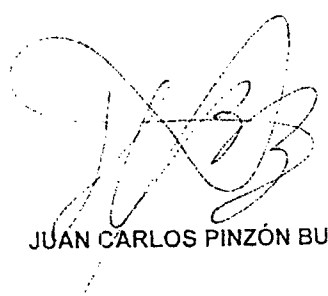
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

14

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(15)

230

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- 11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar y remitir, el Informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
- 4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- 6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- 8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
- 9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Perreira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincclejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibaqué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN



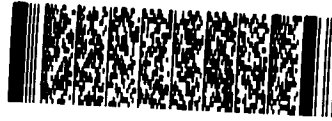
600 (17)

232
 [Handwritten signature]

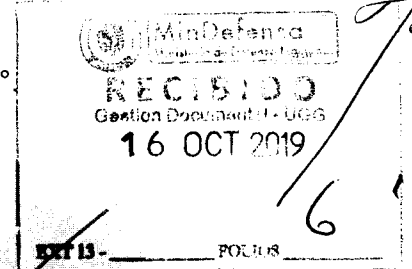
Radical No. **17 63 3** /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- SUBAF-GRUTH 1.9

MDN-UGG EXT19-113187 10/10/2019 13:00:23
 REMISIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA - ...

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2019.



Doctora
SANDRA MARCELA PARADA ACERO
 Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional (E)
 Carrera 10 N°. 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur Piso 7°
 Bogotá D.C.



Asunto: Remisión auto de admisión de demanda.
 Expediente: 13001-23-33-000-2019-00076-00
 Demandante: HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ
 Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Respetuosamente, me permito informar que el Tribunal Administrativo de Bolívar, remitió al correo electrónico de la Dirección General de Sanidad Militar radicado bajo el N°. 017827 de fecha 26 de septiembre de 2019, auto de admisión de demanda de fecha 20 de agosto de 2019, demanda y anexos del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Una vez revisadas la demanda, la parte actora solicita las siguientes pretensiones: i) se reliquide, reajuste y pague las mesadas que viene percibiendo en la pensión de jubilación al señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, en su condición de pensionado de la planta de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa incluyendo los factores salariales del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y la diferencia de las prestaciones aplicando el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, reconociendo el salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, según lo fijado por el Gobierno Nacional desde el 2007 y hasta que el pago se haga efectivo, ii) la entidad debe reconocer las diferencias de las mesadas no pagadas en su totalidad desde la fecha en que fue pensionado según la Resolución N°. 8958 del 19 de diciembre de 2012, así mismo la reliquidación y reajuste a que haya lugar para cada uno de los años que viene percibiendo la pensión de jubilación y iii) se declare que el régimen previsto es el de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional debidamente indexado, reliquidando y reajustando las prestaciones sociales conforme a la asignación básica mensual.

20416

En razón a ello es preciso informar respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, lo siguiente:

1. Normas aplicables al señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, con respecto al reconocimiento de las partidas computables reconocidas para la liquidación de la pensión de jubilación:

El legislador al expedir la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral", facultó al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la referida norma, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En ejercicio de dichas competencias el Gobierno Nacional a través del Decreto 1301 de 1994, organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional y para tal efecto, concibió y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud fueran adoptados por el referido Ministerio y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En punto del régimen salarial del personal incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional, excluyendo la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, tal como dispuso:

"ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva".

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ex: 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

A través de la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", creó la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. Como consecuencia, el legislador ordenó la Supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, conforme a la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir.

Que respecto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, el legislador determinó que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, establecido por el Gobierno Nacional, y, el segundo, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral del empleado, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicarían lo regulado por la Ley 100 de 1993.

Es así que a los empleados vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 e incorporados a la Planta de Salud del liquidado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, les fueron aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 171 de 1996 "Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorpore a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares", donde se determinó en los artículos 2 y 4 que se cancelaría el salario de forma global, es decir que en la asignación básica mensual se incluiría el subsidio familiar y las primas mensuales que estuviese devengando el funcionario al momento de la incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares. Los citados artículos refieren:

***"ARTÍCULO SEGUNDO:** El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.*

***ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo*

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

en que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviere devengando en el momento de la asimilación.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para liquidar las prestaciones sociales del personal civil que se hubiere vinculado a las fuerzas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que se incorporó a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, sólo se tiene en cuenta el sueldo básico mensual y una doceava parte de la prima de navidad, por cuanto a este personal se le viene cancelando de forma global el sueldo básico mensual.

De acuerdo a lo antes expuesto, a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares fue el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional excluyendo cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa, y respecto a las prestaciones sociales las establecidas en el Decreto Ley 2701 de 1998.

Por lo anterior y atendiendo las normas jurídicas relacionadas, se infiere que el señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, al haber estado vinculado a la Dirección General de Sanidad Militar, se rige por el Decreto 1792 de 2000, lo que no conlleva a afirmar que por ese hecho, le sea aplicable las disposiciones salariales y prestacionales contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1990; como quiera que, si bien fue beneficiario del régimen pensional del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y en razón a ello le fue reconocida una pensión de jubilación; igual de cierto es, que en materia prestacional le fue aplicable las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 2701 de 1988, que rige para los empleados de la planta de la Dirección General de Sanidad Militar.

Es así que el hecho de hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y al pertenecer a la planta global del personal del sector defensa, por sí no conlleva el derecho a que se reconozca y pague los emolumentos regulados en el Título III del Decreto Ley 1214 de 1990, entre estos, la prima de actividad y prima de servicios, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen, el cual se encuentra vigente.

En este sentido, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

En consecuencia, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad y prima de servicios y demás factores salariales de que trata el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, como partidas computables para efectos de reliquidación de la pensión de jubilación, como quiera que si bien en un principio el régimen salarial y prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encontraba regulado por el Decreto 1214 de 1990, lo cierto, es que con la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y con ello, su

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

(19)
234

régimen salarial y prestacional, toda vez que al existir situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disimil.

2. Régimen Salarial Empleados Públicos de la Dirección General de Sanidad Militar:

El Decreto 1301 de 1994 "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas", estableció en el artículo 01 la organización del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas; creándose el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como una adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, de naturaleza pública del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, teniendo como objeto ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud respecto a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, conforme a los artículos 35 y 36 del referido decreto.

Igualmente el Decreto Ley 1301 de 1994, reguló el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares estableciendo en el artículo 88 que "...para efecto de remuneración, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional", de manera que no se regían por normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional; es así que el régimen salarial era el establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional como un régimen general y en materia prestacional estaban regidos por el Decreto Ley 2701 de 1988.

Posteriormente, debido a la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares estos empleados de conformidad con el artículo 53 y 56 de la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", fueron incorporados, continuándose con el régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto, toda vez que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 352 de 1997, estableció que: "(...) **Durante el proceso de liquidación** se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales **y de personal** propias de los establecimientos públicos", por lo cual y en consonancia con el citado parágrafo se expidió el Decreto 3062 de 1997 por el cual se dictaron normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en su artículo 3 numeral 6° dispuso: "A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto), manteniéndose la aplicabilidad de las disposiciones legales que para el tema salarial correspondía al decreto de sueldos de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y para el tema prestacional el Decreto Ley 2701 de 1988.

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Así mismo, con la Ley 352 de 1997 en su artículo 54 estableció que la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporaran a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, es decir creó la Planta de personal de salud del Ministerio. Adicionalmente indicando que sería de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expediera el Gobierno Nacional, garantizando en todo caso los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional. Y en el artículo 56 estableció que respecto al régimen salarial, los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, continuarían sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, es decir, el régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. En cuanto al régimen prestacional en el artículo 55 estableció que solo aplicaría el Título VI del Decreto 1214 de 1990 al personal que se hubiere incorporado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir sólo el régimen pensional del Decreto 1214/1990.

En virtud de la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se produjo el Decreto 3062 de 1997 y en su artículo 3 numeral 6 estableció que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Dicha planta se conformó mediante Decreto 05 de fecha 02 de enero de 1998, donde se estableció la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional cuyos sueldos se pagaban bajo los decretos de la rama ejecutiva del orden nacional. Es decir el Decreto 3062/97 era aplicable a toda la planta del Instituto que pasó a ser Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, por consiguiente los sueldos eran los correspondientes a los Decretos de Salarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que a través del Decreto 1792 de 2000 *"Por el cual se modifica el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional"*, no modificó el régimen salarial de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, tampoco determinó el régimen salarial aplicable a los servidores públicos de la Dirección General de Sanidad Militar, quienes se les venía aplicando a esa fecha el régimen salarial de carácter general dispuesto para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional de conformidad con la Ley 352 de 1997.

En virtud de la Ley 1033 de 2006 *"Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa..."*, el Gobierno Nacional estableció un régimen especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, denominándolo el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; otorgándole facultades al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co, Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

(20)

235

empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

2. Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos establecidos en disposiciones anteriores a la fecha de la Ley 1033/2006.
3. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, adecuando las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el sector defensa a las necesidades del servicio.

En ejercicio de las facultades extraordinarias del Presidente de la República emitió el Decreto Ley 091 de 2007, donde establece en su numeral 1, artículo 32 que las planta de personal que "... conforman las entidades del Sector Defensa son globales, sin perjuicio de que se encuentren reguladas en actos administrativos distintos, como se enuncia a continuación:

"1. Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignado a la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General Marítima, Justicia Penal Militar".

Es por ello que la Dirección General de Sanidad Militar pertenece al sector defensa y la planta de personal hace parte de una planta global del Ministerio de Defensa Nacional; así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 092 de 2007 "Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa", ratificando que la Dirección General pertenece al sector defensa, adoptando niveles jerárquicos de: Directivo, Asesor, Profesional, Orientador, Técnico y Asistencial, determinándose a su vez la nomenclatura (denominación, código y grado salarial), sin desmejorar las condiciones salariales y derechos prestacionales y se continuaría pagando los sueldos conforme a la nomenclatura vigente, hasta tanto fuera ajustada la planta de personal, se estableciera las equivalencias y se fijaran los sueldos, obedeciendo así a las necesidades del servicio especial de defensa y seguridad en cumplimiento a la Ley 1033 de 2006.

Estos cambio de Gobierno Nacional implicaron modificaciones en los Decretos de Salarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional es decir se modificó el Decreto 372 de 2006 con las nuevas escalas establecidas por el Decreto 2489 de 2006 y los salarios se iniciaron a pagar con el Decreto 2488 de 2006, lo cual empezó a regir en la Planta de Salud del Ministerio de Defensa a partir de la nómina del mes de agosto de 2006, pero conservando el mismo monto salarial.

Posteriormente con la Ley 1033 de 2006, se estableció la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, concediendo al Gobierno la facultad de expedir decretos con fuerza de ley que contemplaran este sistema Especial de Carrera y lo referente al régimen de personal, en virtud de la cual se expidieron los Decretos Ley 091, 092 y 093 de 2007.

Con el Decreto 091 de fecha 17 de enero de 2007, se reguló el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictaron unas disposiciones en materia de administración de personal.

Con el Decreto 092 de fecha 17 de enero de 2007, se modificó y determinó el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, es decir entre ellas contempló a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa.

Y con el Decreto Ley 093 de fecha 17 de enero de 2007, se fijaron las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de sus empleos.

A partir de ese momento el Departamento de la Función Pública expide los decretos de Salarios del Personal Civil del Sector Defensa.

En tal sentido y en virtud de los decretos Ley, fue necesario modificar el Decreto de Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, conformándola con el Decreto 4783 de 2008 *"Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones"*, donde se establecieron las nuevas denominaciones, códigos y grados acordes a los Decretos del Sector Defensa (091, 092, y 093 de 2007), pero con los mismos salarios que venían devengando y el personal de dicha planta fue incorporado nuevamente bajo estas nuevas denominaciones en el mes de octubre de 2009 y a partir de esa fecha se empezó a pagar bajo los decretos de salarios del Sector Defensa los cuales han sido aplicados .

En razón a ello se expidió la Resolución 1453 de 2008, el cual establece la tabla de organización de los empleos de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación de los empleos establecida en el Decreto 092 de 2007, estableciendo las equivalencias de los empleos, la cual fue aprobada por el Decreto 4783 de 2008, que aprobó el ajuste y modificación a la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo a la nomenclatura y clasificación establecida en el Decreto Ley 092 de 2007.

Es de anotar que en la nomenclatura del Orden Nacional los cargos tenían una asignación numérica diferente, pues en los decretos que rigieron a partir del 2007 para el Sector Defensa, cambió la denominación del cargo, el código y el grado, pero mantuvo y respeto las asignaciones salariales, es decir que nunca hubo un desmejoramiento salarial como quiera que se aplicó la asignación salarial prevista por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del Sector Defensa del Orden Nacional.

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

(21)

236

Motivo por el cual, los decretos de sueldos de la Rama Ejecutiva estuvieron vigentes hasta septiembre del año 2009, toda vez que hasta dicha fecha se aplicó a la Planta de Personal de Salud el régimen salarial del Decreto de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional de cada vigencia que aplicaba para los establecimientos públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 y a partir de octubre de 2009, los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, que fueron incorporados a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, se les dejó de aplicar la escala salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, profiriéndose para cada anualidad los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Salariales N°. 10 de 1996, 31 de 1997, 40 de 1998, 35 de 1999, 2720 de 2000, 2710 de 2001, 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 y 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019 y las prestaciones las establecidas en el Decreto Ley 2701 de 1988.

3. Revisados los hechos de la demanda es de manifestar que el señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, ha ocupado los siguientes empleos:

- Resolución N°. 08489 de fecha 15 de octubre de 1992, se nombró en el cargo de Especialista Jefe Ginecólogo Obstetra en la Fuerza Militar Armada Nacional, tomando posesión el 27 de octubre de 1992 a través de acta de posesión.
- Resolución N°. 0114 de fecha 01 de marzo de 1996, se incorporó al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 15, tomando posesión en acta N°. 2973 de fecha 01 de marzo de 1996.
- Resolución N°. 1120 de fecha 16 de diciembre de 1996, se incorporó al empleo de Profesional Especializado – Ginecólogo Código 3010 Grado 17, para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, tomando posesión el 17 de diciembre de 1996.
- Resolución N°. 00037 de fecha 15 de enero de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional, se incorpora en el empleo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 17 de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Armada Nacional, tomando posesión el 15 de enero de 1998 en acta N°. 000841.
- Resolución N°. 1378 del 14 de octubre de 2009, se incorporó en el empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2 Grado 16, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Armada en el Hospital Naval de Cartagena, tomando posesión en acta N°. 0998 de fecha 27 de octubre de 2009.

Que de acuerdo a los empleos antes mencionados que ha ocupado el señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, se tiene que de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y Entidades Públicas del Orden Nacional, se

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

establecieron las equivalencias de empleos del Orden Nacional, donde se han establecido las siguientes equivalencias conservando y respetando la asignación salarial, así:

DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO EN EL AÑO 1998			DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO EN EL AÑO 2006			DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO EN LA ACTUALIDAD		
DECRETO 2502 DE 1998			DECRETO 2489 DE 2006			DECRETO 4783 DE 2008- BAJO LA RESOLUCIÓN N° 1453 DE 25 SEP DE 2008, SE ESTABLECIÓ LA TABLA DE ORGANIZACIÓN DE LOS EMPLEOS		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Profesional Especializado	3010	17	Profesional Especializado	2028	14	Servidor Misional en Sanidad Militar	2-2	16
Profesional Especializado	3010	15						

De acuerdo al cuadro que antecede, el empleo establecido en el Decreto 2502 de 1998 de Profesional Especializado Código 3010 Grado 17 su equivalencia pasó a ser Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 de acuerdo con el Decreto 2489 de 2006 y conforme al Decreto 4783 de 2008, la equivalencia del empleo pasó a ser Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2 Grado 16; es decir, que se ha cambiado la denominación, código y grado del empleo, pero respetando la asignación salarial pues nótese de acuerdo con los decretos salariales nunca se le desmejoró salarialmente al señor HERNANDO DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, ni a ningún empleado de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.

De otra parte, las funciones esenciales que ha realizado han sido las establecidas en la Resolución N°. 0506 del 20 de abril de 2016 "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar".

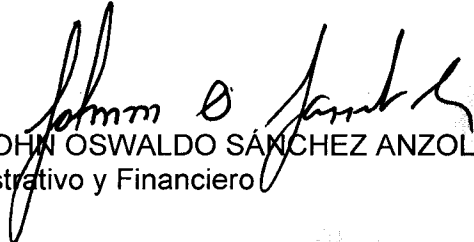
Por las razones expuestas, no le asiste derecho alguno al reconocimiento, reliquidación y pago del régimen salarial aplicable a los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, como quiera que la Dirección General de Sanidad Militar al pertenecer a un sector especial llamado Sector Defensa está regido por decretos salariales específicos y determinados por el Gobierno Nacional establecido en la Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 1792 de 2000, Decreto Ley 091 y 092 de 2007, por lo que la Entidad ha liquidado y pagado correctamente su asignación salarial y prestacional con base en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional.

"Un equipo humano al servicio de la salud"

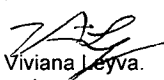
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 17 PBX. 3238555 Ext 1163
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Viviana.leyva@sanidadfuerzasmilitares.mil.co


Finalmente, la Dirección General de Sanidad Militar se permite remitir en medio magnético copia de la demanda, anexos, expediente administrativo y copia de la normatividad referida en el citado oficio al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, para lo de su competencia de conformidad con la Resolución Ministerial N°. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respeto,


Capitán de Navío JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA
Subdirector Administrativo y Financiero

Anexos: Un (1) Cd. Demanda, anexos y antecedentes administrativos.


Elaboró: PS. Viviana Leyva.
Abogada


Revisó: CT. Carolina Calderón Villamizar
Coordinadora Grupo Talento Humano

Antecedentes, Demanda y
Hoja de vida de:
Hernando de Jesús Vergara González

238

238